JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00087-00
Demandante:	Francisco Darío Restrepo Gregory
Demandado:	Hernán Alonso Rodríguez Correa
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 174

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en el poder y la demanda la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.

2. Indicará la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosado; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la letra de cambio objeto de ejecución, y que la aportará en el evento de que le sea solicitado por el Despacho.

5. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Antonio Restrepo Sánchez, portador de la T.P. 13.990 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor Francisco Darío Restrepo Gregory.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica:

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36dc3cc0f621ac826df7f67a48d7593e7d7d54155d72f264f708e0954dd3d398
Documento generado en 18/03/2021 07:57:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica